



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 410016000000201300116-00
Ubicación 5243
Condenado TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 30 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Abril de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847250
Edificio Kaysser

Radicación: 410016000000201300116
Ubicación: 5243
Condenado: TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ
Cédula: 55162423
Delito: CONCUSIÓN, PREVARICATO POR ACCIÓN,
PREVARICATO POR OMISIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Febrero catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

Asunto

Resolver lo que corresponda frente a los recursos de reposición y apelación que interpuso la condenada TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ, contra el auto de 23 de septiembre de 2021.

Decisión Impugnada

El 23 de septiembre de 2021, se dispuso negar a TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ la aprobación del beneficio administrativo del permiso para salir del centro de reclusión sin vigilancia alguna, como quiera que, al haber sido condenada por delitos de conocimiento de los Juzgados Penales del Circuito Especializado, es menester que descuente el 70% de la pena impuesta, monto que a la fecha del auto no había sido alcanzado.

Impugnación

Dentro del término legal, la recurrente considera que el argumento bajo el cual este Juzgado exige el descuento del 70% de la sanción impuesta no está en sintonía con la Carta Política, en cuanto la decisión en comento afecta el tratamiento penitenciario que tiene como objeto la preparación del condenado a la vida en libertad y, por tanto, debe ser progresivo y obedecer al estudio científico de la personalidad.

De esta manera, estima que la decisión judicial contiene un trato discriminatorio entre los condenados en razón al delito, lo que se torna contrario a leyes superiores y, por lo tanto, son injustificados y se encuentran en contravía con el principio de igualdad, derecho que alega vulnerado.

Al respecto, transcribe apartes jurisprudenciales relacionados con el derecho al debido proceso y el derecho a la igualdad.



En cuanto a la norma aplicada en la decisión objeto de recurso, indica que el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, solo tuvo vigente hasta el año 2007, mientras que el artículo 11 de la Ley 733 de 2002, que excluida beneficios administrativos, se encuentra derogado tácitamente, aclarando que la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación de 14 de marzo de 2006 declaró que ese requisito ha salido del ordenamiento penal.

En tales términos, indica que no comparte la decisión debido a los siguientes factores: 1) el ámbito temporal de aplicación, debido a lo consagrado en el artículo 49 de la Ley 509 de 1999, tiempo que transcurrió y al no haber sido objeto de revisión, ajuste o prórroga del legislativo, el requisito del 70% perdió su validez; 2) vulnera el principio de progresividad de la sanción penal, debido a que el factor objetivo para el permiso de hasta 72 horas es más exigente que el requerido para acceder a la libertad provisional y; 3) la existencia de injustos más graves.

En consideración a lo anterior, solicita que se le conceda el permiso de salida por 72 horas, señalando que de accederse a su pretensión, disfrutará del beneficio en la carrera 25 No. 45C-80 Apto 201 de esta ciudad, donde compartirá con su señora madre.

Consideraciones

Para estudiar la problemática planteada y establecer si es procedente la aprobación del beneficio administrativo deprecado, se estudiará I) la vigencia de la norma y II) el caso en concreto.

Vigencia de la norma

La Corte Constitucional, a través de sentencia C-544 del 11 de noviembre de 2019¹, precisamente tuvo bajo su competencia el estudio de una demanda de constitucionalidad contra el numeral 5 del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, cuyos argumentos se fincan en lo relacionado con el eventual trato discriminatorio de los condenados en razón al delito cometido y a la exigencia de un porcentaje mayor para acceder al beneficio que al requerido para la libertad provisional, concluyó que no presenta un concepto de la violación apto para permitir un juicio de constitucionalidad, al no especificar adecuadamente el cargo de vulneración al principio de igualdad. Así, verificó que el accionante no identificó cuál sería el criterio al que acudió el Legislador para proferir el trato diferente identificado, ni examinó si existen razones válidas y suficientes para sustentar dicha diferencia de trato. Igualmente se precisó que la demanda recurre a argumentos impertinentes y, en razón de los defectos puestos de presente, se concluyó que **la acusación no genera dudas en cuanto a la constitucionalidad de la norma cuestionada**. Por lo tanto, la Corte Constitucional se inhibió de proferir un pronunciamiento de fondo.

¹ M.P. Alejandro Linares Cantillo.



Por su parte, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este numeral por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-387-15 de 24 de junio de 2015, Magistrada Ponente Dra. María Victoria Calle Correa.

'(...) aunque existe controversia en torno a la vigencia de la norma demandada, se constató que la Corte Suprema de Justicia en algunas sentencias de tutela ha entendido que la modificación introducida al artículo 147 numeral 5º del Código Penitenciario en virtud de lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 mantiene su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. En atención a esta interpretación, la norma demandada continúa produciendo efectos lo que, en principio, habilita este Tribunal para pronunciarse sobre su constitucionalidad.'

Como consecuencia lo anterior, se le precisa a la recurrente que la vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999, no ofrece controversia, por lo tanto, este Juzgado acierta cuando exige el cumplimiento del 70% de la sanción penal.

Del caso en concreto

Esclarecido lo anterior, es preciso verificar si TATIANA OLIVEROS GUTIÉRREZ descontó el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta. En estos términos, se tiene que el 70% de la pena de 252 meses de prisión equivalen a 176.4 meses, quantum que a la fecha no ha descontado.

Al respecto, se tiene que OLIVEROS GUTIÉRREZ se encuentra privada de la libertad desde el Tres (3) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), descontando a la fecha 3360 días, o lo que es lo mismo 112 meses que, sumado a lo reconocido por redención de pena -33 meses y 3.25 días, arroja una privación efectiva de 145 meses y 3.25 días, de los 252 meses de prisión impuestos por el Tribunal Superior en la sentencia de segunda instancia. Por lo tanto, al día de hoy NO ha descontado el factor objetivo exigido por la norma, cual es el 70% de la pena impuesta, equivalente a 176 meses y 12 días de prisión.

De esta manera, de cara a la concesión del beneficio administrativo aludido, resulta irrelevante si TATIANA OLIVEROS cumple con el resto de los requisitos previstos en la norma, si el pronóstico, como se vio, resulta desfavorable para uno de ellos –al ser acumulativos o concurrentes y no disyuntivos o alternativos-. En consecuencia, se niega la aprobación del beneficio administrativos de hasta 72 horas para salir del establecimiento sin vigilancia.

Bajo estas consideraciones, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila).

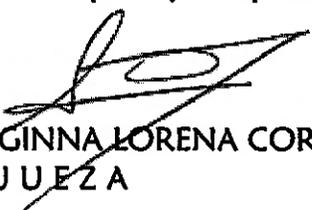


En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

Primero. **No reponer** el auto de 23 de septiembre de 2021, mediante el cual se le negó la aprobación del beneficio administrativo el permiso para salir del centro de reclusión a TATIANA OLIVEROS GUTIERREZ, en consecuencia, **se CONCEDE el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva (Huila).**

Notifíquese y cúmplase,


GINNA LORENA CORAL ALVARADO
JUEZA

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la fecha _____ Notifíquese por Estado No. _____

23 MAR. 2022

La anterior Providencia _____

La Secretaría _____ 

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 25-2021

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Tatiana Oliveros

Finna _____

Cédula _____

El(la) Saver _____ 55162473